



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 743 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 26 SET. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Don **Ciprian CONCHA CCAHUA**, contra la Resolución Directoral N° 66-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 232-2014-GR-DRTC-DG-APURIMAC, con SIGE N° 00010423 del 20 de junio del 2014, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Ciprian CONCHA CCAHUA**, contra la Resolución Directoral N° 66-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 20 de mayo del 2014, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 36 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se extrae del recurso administrativo de apelación invocado por el recurrente **Ciprian CONCHA CCAHUA**, contra la Resolución Directoral N° 66-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 20-05-2014, quién en su condición de ex servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por dicha Institución, por cuanto había prestado sus servicios como peón por un período de 09 años 8 meses y 4 días, correspondiéndole por lo tanto la compensación de tiempo de servicios conforme al Decreto Ley N° 20530, teniendo en cuenta que los derechos laborales son de carácter irrenunciable e imprescriptible. Por lo que no habiéndose cancelado dicho beneficio oportunamente invoca se le pague conforme a lo previsto por la Ley N° 20530 y la Ley N° 23495 Ley de Nivelación Progresiva de Pensiones de Cesantes y Jubilados y su correspondiente Reglamento. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 66-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 20 de mayo del 2014, se Declara Improcedente lo solicitado por **Ciprian CONCHA CCAHUA**, sobre Pago de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS);

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, a través del Decreto Supremo N° 001-97-TR, se Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Reglamentado por Decreto Supremo N° 004-97-TR y Aclarado por Decreto de Urgencia 019-2002, que establece disposiciones aplicables a los depósitos de la CTS. **Cuyo Artículo 4° sobre los trabajadores comprendidos, establece que sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas;**

Que, mediante Ley N° 29352 se Establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS). En cuyo Artículo 3° literal



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



b), detalla a partir del 2011 y hasta la extinción del vínculo laboral, los trabajadores podrán disponer, de sus Cuentas Individuales de Compensación de Tiempo de Servicios, sólo de setenta por ciento (70%) del excedente de seis (6) remuneraciones brutas. Asimismo a través del Decreto Supremo N° 010-2013-TR, se incorpora al Decreto Supremo N° 004-97-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, la Disposición Complementaria Final siguiente: Disposición Complementaria Final Única. Aquellas entidades públicas cuyos recursos les permita incluir los depósitos semestrales de la Compensación de Tiempo de Servicios en sus procesos presupuestarios anuales, podrán efectuar dichos depósitos en la entidad financiera correspondiente;

Que, a través de la Ley N° 27321 se Establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral. Siendo objeto de la Ley, que los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extinguen el vínculo laboral. Respecto a dicha disposición el SERVIR a través de los Informes Legales N°s. 565-2011-SERVIR/GG-OAJ y 379-2012-SERVIR/GPGRH, concluye que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado. Cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, de conformidad al inciso c) del Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos entre otros, la compensación de tiempo de servicios, que fue modificado por la Ley N° 25224, que precisa **“la Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de una remuneración principal para los servidores con menor de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”**;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, igualmente mediante Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención. De conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **así como a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;**

Que, según establece el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte que a más de encontrándose derogadas la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones y D.S. N° 0015-83-PCM su Reglamento, a través de la Ley N° 28389 y con la Ley N° 28449 se establecen nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones Ley N° 20530. Así como retro trayendo los



efectos de la Ley N° 27321 que Establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral como en el caso de autos, dicho derecho ha expirado toda vez que administrativamente el actor pudo haber reclamado en el tiempo previsto de 4 años, desde la fecha que dejó de laborar en el mes de diciembre de 1983. Sin embargo a la actualidad han transcurrido más de 25 años continuos, asimismo según lo dispuesto por el Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 modificado por la Ley N° 25224, "**la Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento del cese**, igualmente el Decreto Supremo N° 001-97-TR, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Reglamentado por Decreto Supremo N° 004-97-TR y Aclarado por Decreto de Urgencia 019-2002, dispone que las disposiciones aplicables a los depósitos de la Compensación de Tiempo de Servicios, a través del Artículo 4° **sobre los trabajadores comprendidos, establece que sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada**. Siendo así no encontrándose en ninguno de los supuestos contemplados por la normativa a más de tratarse de un pago con carácter retroactivo, tanto por la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se hallan limitadas administrativamente la aprobación y atención de los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac dictó dicha Resolución con arreglo a Ley. Consiguientemente la pretensión venida en grado deviene en inamparable.

Estando a la Opinión Legal N° 237-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 04 de agosto del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Ciprian CONCHA CCAHUA** contra la Resolución Directoral N° 66-2014-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 20 de mayo del 2014, con la que se Declara Improcedente lo solicitado por dicho administrado sobre Pago de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS). Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.F.C. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (E)

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAV/PGR.AP(E).